

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 29 de abril de 2021

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **LUZ MARINA TORRES VIUDA DE TRASLAVIÑA**
Accionado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV**
Radicación No. : **11001334204720210010600**
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN, MÍNIMO VITAL E IGUALDAD**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **LUZ MARINA TORRES VIUDA DE TRASLAVIÑA**, quien actúa en nombre propio, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad.

1.1. HECHOS

1. La señora **LUZ MARINA TORRES VIUDA DE TRASLAVIÑA**, es víctima del desplazamiento forzado.

2. Mediante solicitud elevada ante la UARIV el día 26 de marzo de 2021 radicado 2021-711-712965-2, la accionante requirió a la Unidad de Víctimas con el fin de que se informe en su caso en particular, cuándo se precisará la entrega de la carta cheque y teniendo en cuenta su proceso, qué documentos hacen falta para acceder a la indemnización administrativa solicitando la expedición del acto administrativo de reconocimiento con fecha cierta de pago del emolumento.
3. Al momento de radicación de la presente acción constitucional, la tutelante aduce no haber recibido una respuesta de fondo, vulnerándose así su derecho fundamental de petición, mínimo vital e igualdad.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, mínimo vital e igualdad.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 19 de abril de 2021, se notificó su iniciación al **DIRECTOR (α) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados y del derecho de petición radicado por la accionante.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El representante judicial para la Unidad de Víctimas mediante correo electrónico del 20 de abril de la presente anualidad presentó informe de acción de tutela, precisando que la accionante se encuentra incluida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 SIPOD 149824.

Frente al requerimiento elevado por la accionante, este fue absuelto mediante comunicación 20217208441101 de fecha 16 de abril del 2021 según lo dispuesto en resolución 04102019- 982473 del 15 de febrero de 2021 que reconoció una indemnización administrativa, con alcance el día 20 de abril de 2021 consecutivo N° 20217209025401, en consecuencia, dado que dicha resolución fue expedida en

el año en curso, el método técnico de priorización deberá aplicarse en la siguiente vigencia fiscal, es decir, en el primer trimestre del año 2022.

En el caso particular de la accionante no se cumplieron los criterios de priorización que desarrolla la resolución No. 1049 de 2019 i) ser mayor de 74 años, ii) tener una condición de discapacidad, o iii) tener alguna enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, la priorización en la entrega de la medida que será otorgada según el Método Técnico de Priorización, el cual, consiste en un proceso técnico que permite determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal de acuerdo a la valoración que resulte de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral.

En cuanto a la aplicación del Método Técnico de Priorización, será anual con el fin de determinar el acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, por lo anterior, para el primer semestre del año 2022 se aplicará dicho método a la accionante, a quien se le informará el resultado para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos, condicionado a la urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de otras víctimas.

De otro lado, de expone un recuento normativo frente a la solicitud de la indemnización administrativa contemplada en la Resolución 1049 de 15 de marzo de 2019, se relacionan las 4 fases para su entrega, las rutas de acceso, priorizada y general, ampliándose el término de la ruta transitoria a noventa (90) días adicionales a los inicialmente estipulados, disponiéndose de un término de 120 días que puede ser suspendido por documentación incompleta con el fin de expedir el acto administrativo correspondiente, sujeto a los recursos contenidos en el CPACA. Por lo expuesto, se asignarán turnos de acuerdo al método técnico de priorización bajo los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal a partir del primer trimestre del año siguiente como se anotó.

Finalmente, se evalúa la posición jurisprudencial respecto a la necesidad de establecer criterios de priorización en atención al volumen de víctimas involucrado en el conflicto armado, solicitando la declaración de hecho superado dentro de las presentes diligencias en virtud al debido proceso que acompañó las actuaciones desarrolladas por vía administrativa por parte de la UARIV.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, ha vulnerado el derecho de petición, mínimo vital e igualdad de la señora **LUZ MARINA TORRES VIUDA DE TRASLAVIÑA**, al no dar respuesta al requerimiento efectuado el 26 de marzo de 2021, radicado 2021-711-712965-2 a través de la cual solicitó entrega de la carta cheque, información sobre la documentación necesaria para el reconocimiento de la indemnización administrativa incluyéndose en los criterios de priorización por cumplimiento de los requisitos y expedición de la certificación RUV.

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán

resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.2.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.2.3 Del derecho de petición y su protección frente a la población desplazada

La Ley 387 de 1997, define al desplazado como *"toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"*. En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometido a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

En la medida que el desplazamiento forzado pone a sus víctimas en una situación de vulnerabilidad manifiesta, y desconoce de manera grave y sistemática sus derechos fundamentales, quienes hacen parte de la población desplazada son sujetos de especial protección constitucional. Esto implica para el Estado la obligación de brindarles una atención prioritaria, lo cual se traduce, entre otras cosas, en la adopción de medidas judiciales que frenen de manera inmediata la vulneración de sus derechos.

En el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional² ha señalado que:

"La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del 'estado de cosas inconstitucional' que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación".

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada, que debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el

² Sentencia C- 542 de 2005.

goce efectivo de sus derechos fundamentales, cuando se vean vulnerados o amenazados³, al menos por las siguientes razones:

- i. Aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan la protección de los derechos de este grupo de personas, éstos no son idóneos, ni eficaces debido a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran.
- ii. No es viable exigir el previo agotamiento de los recursos ordinarios como requisito de procedibilidad de la acción, pues, debido a la necesidad de un amparo inmediato, no es posible imponer cargas adicionales a la población desplazada.
- iii. Por ser sujetos de especial protección, dada su condición particular de desamparo, vulnerabilidad e indefensión.

4.3. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Derecho de petición elevado por la accionante ante la UARIV el día 26 de marzo de 2021 bajo el número consecutivo 2021-711-712965-2.
- Oficio 20217209025401 del 20 de abril de 2021 emitido por el Director Técnico de Reparaciones de la UARIV a través del cual se da alcance a la solicitud presentada por la accionante informando que de acuerdo a la Resolución N°. 04102019-982473 del 15 de febrero de 2021 y a la aplicación del método técnico de priorización, para su caso en particular se aplicará en el primer semestre de 2022.
- Oficio 20217208441101 del 16 de abril de 2021 dirigido a la accionante, a través del cual el Director Técnico de Reparaciones de la UARIV, informa sobre el reconocimiento de la indemnización administrativa según el requerimiento elevado bajo el número 149824-706889.
- Certificación RUV por medio de la cual se hace constar que la accionante y su núcleo familiar se encuentran incluidos como víctimas de desplazamiento forzado por el hecho victimizante ocurrido en Santander, Municipio Helena del Opón.
- Constancia de envío electrónico del buzón de respuesta judicial de la UARIV del oficio 20217209025401 del 20 de abril de 2021.
- Memorando 20216020010623 de 20 de abril de 2021, en el que se hace constar envío del oficio 20217209025401, al correo tluzmarina85@gmail.com.
- Resolución 04102019-982473 del 15 de febrero de 2021, a través de la cual el Director Técnico de la UARIV ordena el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa a la tutelante y su núcleo familiar.

³ Ver sentencias T-517 de 2014; T-890 de 2011, entre otras.

4.4. CASO CONCRETO

La señora **LUZ MARINA TORRES VIUDA DE TRASLAVIÑA**, considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por cuanto ha omitido dar respuesta al requerimiento elevado el 26 de marzo de 2021, radicado 2021-711-712965-2 a través de la cual solicitó entrega de la carta cheque, información sobre la documentación necesaria para el reconocimiento de la indemnización administrativa, con inclusión en la ruta priorizada y expedición de certificado RUV.

De las circunstancias fácticas anotadas y demás pruebas aportadas en el curso de esta acción, el Despacho advierte que la tutelante es víctima del desplazamiento forzado por el hecho victimizante ocurrido desde el día 22 de mayo de 2003 en el Departamento de Santander, municipio de Santa Helena del Opón.

De otro lado, la UARIV acreditó haber dado respuesta de fondo a la petición interpuesta por la accionante solamente hasta el 20 de abril de 2021 mediante comunicación 20217209025401 dirigida al correo electrónico de la tutelante tluzmarina85@gmail.com, ya que, si bien se expide oficio del 16 de abril de 2021 bajo el radicado 20217208441101, no se allega prueba de su remisión.

Frente al contenido de la respuesta emitida por la Unidad, se informó a la tutelante que a través de la Resolución N°. 04102019-982473 del 15 de febrero de 2021, se reconoció por la UARIV el derecho a recibir la indemnización administrativa incluyendo su núcleo familiar, actuación administrativa notificada por correo electrónico el día 24 de febrero de 2021, otorgada según el orden resultante de acuerdo al método técnico de priorización una vez cumplidas las etapas del procedimiento, sin que se acreditara criterio alguno de priorización establecido en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019. Adicionalmente, se indicó que en el caso particular de la accionante será aplicado el Método Técnico de Priorización para el primer trimestre del año 2022, sin que sea posible acceder a la entrega de la carta cheque.

De lo expuesto, se puede concluir que efectivamente la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, resolvió el derecho de petición presentado por la accionante, de manera clara, precisa y congruente, adjuntándose por la entidad el certificado RUV requerido.

Advierte el Despacho que a pesar de que la UARIV da una respuesta de fondo a través de oficio 20217209025401 del 20 de abril de 2021, **es posterior a la fecha de radicación de la presente acción de tutela⁴**, no obstante, lo señalado en la constitución, la ley y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la acción de tutela constituye un mecanismo de protección especial de derechos fundamentales y de aquellos que por conexidad exijan su amparo contra las actuaciones de la administración o de los particulares, observándose de los elementos de juicio aquí aportados que **ya no existe vulneración o amenaza que pueda afectar los derechos fundamentales de la persona que invoca la protección debido a que la situación que propiciaba la amenaza o vulneración desapareció o fue superada**; por lo anterior la acción de tutela resulta inocua, como quiera que el juez de tutela no podrá emitir una decisión protectora de derechos al no observar vulneración alguna.

En síntesis y en observancia al material probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra probado que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado**, frente al derecho fundamental de petición como quiera que aunque durante un lapso la tutelante vio afectado su derecho constitucional por la omisión de la administración de dar respuesta, esto fue superado con la contestación efectuada por la UARIV en el trámite procesal dado a la presente acción constitucional, por lo cual, tal vulneración ha cesado.

En atención a la solicitud de amparo frente al derecho fundamental de igualdad y mínimo vital incoado dentro de la presente acción, esta Sede Judicial evidencia que con la acción de tutela no se acompañó prueba siquiera sumaria que permita establecer el trato diferencial dado a la accionante que obligue al operador judicial a activar esta acción como amparo constitucional efectivo de los derechos fundamentales reclamados.

Finalmente, habrá que declararse carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición, no sin antes advertirle a la entidad accionada el deber de prontitud que tiene frente a las solicitudes elevadas por la población desplazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁴ Fecha de radicación 19 de abril de 2021.

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne al derecho de petición frente a la acción de tutela presentada por la señora **LUZ MARINA TORRES VIUDA DE TRASLAVIÑA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DENEGAR la protección del derecho fundamental de igualdad y mínimo vital conforme se ha expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, a la accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0b83062c18dcfd179d80f728364c24f1a188617700734ae1dd8f1f907c9af06

Documento generado en 29/04/2021 08:29:42 PM

Radicación No. 11001334204720210010600
Accionante: Luz Marina Torres Viuda de Traslaviña
Accionado: UARIV
Asunto: Sentencia de Tutela

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>